



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0575 -2021-A/MPS

Chimbote, 14 SET. 2021

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 013317-2021 seguido por el administrado **PASTOR ZAVALETA AVECARIO**, sobre Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución N° 217-2021-GAT-MPS, acumulado al Exp. Adm. N° 03443-2021, y,

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194° y 195° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680, concordante con el Artículo I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe que las Municipalidades Provinciales y Distritales, son los órganos de gobierno local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Resolución N° 217-2021-GAT-MPS de fecha 12 de mayo de 2021, entre otras disposiciones, se declara improcedente, por extemporáneo, el descargo contra la Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre N° 248327, presentado por PASTOR ZAVALETA AVECARIO, de la infracción de "Conducir vehículos estando la licencia de conducir retenida, suspendida o estando inhabilitado para obtener licencia de conducir", código M-04, derivada de la conducción del vehículo de Placa única Nacional de Rodaje N° T1N-604, en consecuencia, se le impone al pago de una multa ascendente a S/.4,400.00 soles (100% UIT) equivalente al momento de hacer efectivo el valor de la multa producto de la Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre N° 248327, asimismo, se le sanciona con la cancelación definitiva de la Licencia de Conducir N° X32854770, en mérito a los hechos y fundamentos expuestos en la infracción de tránsito terrestre sancionada, y declara el internamiento del vehículo de Placa única Nacional de Rodaje N° T1N-604 y por ende, amerita el pago de internamiento de vehículo automotor retenido en el Depósito;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 013317-2021 de fecha 24 de mayo de 2021, el administrado PASTOR ZAVALETA AVECARIO, formula su recurso de apelación contra la Resolución N° 217-2021-GAT-MPS de fecha 12 de mayo de 2021, solicitando que con mejor criterio y mesura se revoque en su totalidad la resolución impugnada, declarándola nula e insubsistente, conforme a los fundamentos que expone;

Que, el recurrente fundamenta en su recurso de apelación manifestando principal y resumidamente que la autoridad administrativa le imputa la infracción de "conducir un vehículo estando la licencia de conducir retenida, suspendida o estando inhabilitado para obtener licencia de conducir"; Código M-04, derivada de la conducción del vehículo de Placa de Rodaje N° TIN, lo cual no se ajusta a la realidad, ya que anteriormente si bien es cierto fue sancionado con la suspensión de su licencia de conducir por acumulación de puntos por el plazo de un (01) año, esto es, el 23 de mayo de 2019 hasta el 23 de mayo de 2020, al momento de su intervención el 11 de setiembre del 2020, dicha sanción ya se encontraba ejecutoriada y archivada, por lo que no le corresponde dicha infracción;

Que, mediante Proveído N° 747-2021/AT-GAT-MPS de fecha 25 de mayo de 2021, la Gerencia de Administración Tributaria, estando al medio impugnativo interpuesto por la parte administrada contra la Resolución N° 217-2021-GAT-MPS, luego de verificar que cumple con los requisitos de admisibilidad, admite a trámite el medio impugnativo mencionado y deriva los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica para su atención;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0575

Que, en dicho sentido, respecto a los fundamentos expuestos por el recurrente en su escrito de apelación, se debe precisar que en el Punto 2.3 del Informe de Instrucción N° 021-2021-REFPT-SGC-GAT-MPS, ya ha sido materia de pronunciamiento y evaluación lo alegado por el administrado en la etapa de instrucción del presente procedimiento administrativo sancionador, habiéndose precisado que “de la revisión de los actuados se verifica que mediante Resolución N° 4708-2018-MPS-GAt de fecha 02-05-2018, resuelve que el tipo de sanción impuesta al administrado es por acumulación de puntos con un periodo de sanción de 12 meses, siendo el inicio de sanción el 23-05-2018 y fin de la sanción el 23-05-2019, por lo que, el administrado al momento de la imposición de la papeleta de infracción al Tránsito Terrestre N° 248327 de fecha 11-12-2020, con el Código de Infracción M-04, se encontraba suspendida”, por lo cual se tiene que cuando fue intervenido conduciendo su licencia, esta se encontraba suspendida por acumulación de puntos como lo ha reconocido el propio administrado en el trámite del presente procedimiento por su no participación en el Curso Taller Cambiemos de Actitud, condición necesaria para la habilitación de su Licencia de Conducir, conforme a lo preceptuado en el Art. 315 del Código de Tránsito, el mismo que permite su asistencia antes, durante o después del periodo de suspensión de su permiso de conducir. En el presente caso, el administrado ha presentado el Certificado N° 0495, expedido con fecha 28-12-2020, es decir, con fecha posterior a la imposición de la Papeleta de Infracción N° 248327 que fue impuesta con fecha 11-12-2020, por lo tanto, dicho medio probatorio aportado carece de relevancia jurídica para desvirtuar la infracción al tránsito terrestre incurrida;

Que, el artículo 288 del Reglamento de Tránsito prescribe que “Se considera infracción de tránsito a la acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el presente reglamento, debidamente tipificadas en los Cuadros de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al Tránsito Terrestre, que como Anexo forman parte del reglamento”, observándose que la Papeleta de Infracción N° 0248327 reúne todos los requisitos de validez prescritos en el Art. 326 del Código de tránsito, es decir, identificación del infractor, identificación del vehículo, tipificación de la infracción, fecha, entre otros;

Que, asimismo, el Artículo 3° del D.S. N° 004-2019-JUS – TUO de la Ley N° 27444, indica los requisitos de validez que deben contener los actos administrativos, entre ellos, competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, apreciándose que el acto administrativo recurrido reúne tales requisitos esenciales de validez, por lo que su cuestionamiento debe ser desestimado;

Que, en esa misma línea argumentativa, el Art. 172.2 del mismo texto normativo, establece que: “En los procedimientos administrativos sancionadores, o en caso de actos de gravamen para el administrado, se dicta resolución sólo habiéndole otorgado un plazo perentorio no menor de cinco días para presentar sus alegatos o las correspondientes pruebas de descargo”, en dicho sentido, se tiene que en el presente caso se ha cumplido con tal existencia, por su parte, el Art. 173.2 de la misma norma aludida, establece: “Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”, siendo así, conforme se verifica de actuados, en el caso que nos ocupa, el recurrente no ha acreditado con ningún medio probatorio aportado que tenía licencia de conducir habilitada para la conducción de un vehículo automotor, por lo que corresponde desestimar los argumentos expuestos;

Que, finalmente, mediante Informe Legal N° 462-2021-GAJ-MPS de fecha 09 de agosto de 2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica de esta Municipalidad, luego de haber analizado todos los actuados, así como lo alegado por el apelante, opina que se emita Resolución de Alcaldía, declarando INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente, contra la Resolución N° 217-2021-GAT-MPS de fecha 12 de mayo de 2021, confirmándose en todos sus extremos y dándose por agotada la vía administrativa, conforme al Art. 50 de la ley N° 27972;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0575

Que, de conformidad a lo dispuesto en el literal 6) del Art. 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declárese **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **PASTOR ZAVALETA AVECARIO**, contra la **Resolución N° 217-2021-GAT-MPS** de fecha 12 de mayo de 2021, **CONFIRMANDO** en todos sus extremos la Resolución impugnada, dándose por AGOTADA la vía administrativa en el presente procedimiento, en mérito a los considerandos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR con arreglo a Ley al administrado **PASTOR ZAVALETA AVECARIO**.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal en coordinación con la Gerencia de Administración Tributaria y demás áreas correspondientes, el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

C.C:

Alc.
GM
GAT
Int.
Exp.
Arch.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA

Arq. Roberto Jesús Briceño Franco
ALCALDE